

RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2011
QUEJOSO: JORGE "N"
EXPEDIENTE: 6726/2010-I

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PUEBLA.**

P R E S E N T E.

Señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 6726/2010-I, relativo a la queja que presentó el C. Jorge "N", en contra de los entonces Presidenta Municipal de Puebla y del Director de la Secretaría de Gestión Urbana y Obras Públicas para el Desarrollo Sustentable del mismo municipio, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1) El 25 de junio de 2010, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, compareció el C. Jorge "N" y el Licenciado Israel "N", el primero de los citados en su calidad de quejoso y el segundo como su Representante Legal, al efecto, se presentó un escrito de queja mediante el cual hicieron del conocimiento hechos que pudieran constituir violaciones a Derechos Humanos, mismo que fue debidamente ratificado en la fecha de su presentación y del que se advierte: *"...ante usted, con el debido respeto presento: **QUEJA** en contra de: la Presidente Municipal de Puebla y; del director de Obras de la "Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable", del Ayuntamiento de Puebla capital, por rehusarse a retirar las piedras y el escombros que entorpece la circulación entre la avenida Zodiaco y calle Encinos, de la colonia "El Mirador La Calera", de esta ciudad, en incumplimiento al resolutivo de siete de diciembre del dos mil nueve, emitido por el entonces director de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable; con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 4º, 13 fracción II inciso a y, 44 primer párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en atención a los siguientes:*

H E C H O S.

1 Por resolución de siete de diciembre del dos mil nueve, oficio

SGUOPDS/DGDUS/6373/2009, del expediente Q 006/2008, que anuncio en el capítulo de pruebas numeral romano I, JOSÉ "N", entonces director de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable, de la "Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable", del Ayuntamiento de Puebla período 2008-2011, determinó como resolutivos que:

"PRIMERO.- *Es procedente ORDENAR EL RETIRO DE LA COLOCACIÓN DE PIEDRA Y ESCOMBRO UBICADA EN AVENIDA ZODIACO Y CALLE ENCINOS DE LA COLONIA MIRADOR LA CALERA, DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, MISMA QUE SE ENCUENTRA EN VÍA PÚBLICA, Y DE TODA AQUELLA COLOCACIÓN DE ESCOMBRO POSTERIOR A LAS ACTAS DE VISITA, POR CONTRAVENIR CLARAMENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y NO CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES".*

"SEGUNDO.- *Se ordena remitir el expediente Administrativo Q-006/2008, a la Dirección de Obras Públicas a fin de que con fundamento en el artículo 46 fracción XXVI del Reglamento Interior de esta Secretaría, sea ejecutada la orden de retiro de la colocación de montoneras de piedra ubicada en Calle Zodiaco y Calle Encinos del Fraccionamiento Bosques de la Calera, de esta Ciudad, toda vez que se encuentra obstruyendo vía pública y carece de las autorizaciones correspondientes".*

2 *Sin embargo es la fecha que la dirección de Obras ha omitido retirar dicho escombros, arguyendo que: "no se puede", "está difícil", "su agenda está complicada", "no cuentan con recursos materiales", "el personal está bacheando", "los demás vecinos no nos dejan", "después de las elecciones"; incurriendo junto con la Presidente Municipal en incumplimiento al resolutivo referido y a lo previsto en el artículo 78 fracción XXXVII, de la Ley Orgánica Municipal;*

3 *Destaco que ese organismo solapó a la denunciada, dentro de la queja 621/2009-I, al absolverla por cumplir sus obligaciones de manera extemporánea, habiendo incurrido en omisiones graves.*

En consecuencia acudo ante ese organismo para que emita la recomendación correspondiente por la omisión ilegal, irrazonable, injusta e inadecuada en la que han incurrido las autoridades denunciadas, para retirar las piedras y el escombros que entorpecen el tránsito entre la avenida Zodiaco y calle Encinos, de la colonia "El Mirador La Calera", de la ciudad de Puebla";... (fojas 2 a 4)

2) *Mediante los diversos DQYO-2317-2010 y DQYO-2932-2010, se solicitó a la entonces Presidenta Municipal de Puebla, un informe con relación a los actos que dieron origen a la presente inconformidad. (fojas 9 y 11)*

3) *El 10 de agosto de 2010, se recibió el oficio 16208/2010/DGJC, signado por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, por el que se le tuvo rindiendo el informe solicitado y en síntesis negó los actos que refirió el quejoso. (fojas 13 a 18)*

4) Consta en el expediente que el 11 de agosto de 2010, compareció el Representante Legal del quejoso Jorge "N", a quien se procedió a dar vista con el contenido del informe que rindió la señalada como responsable, al efecto, refirió que se continuara con la sustanciación del procedimiento, hasta dictarse la determinación respectiva. (foja 19)

5) Mediante proveído de 24 de agosto de 2010, se radicó formalmente el presente expediente, asignándole el número 6726/2010-I y se procedió a requerir mediante el oficio número V2-712/2010 el informe con justificación a la entonces Presidenta Municipal de Puebla. (fojas 20 y 22)

6) Por acuerdo de 10 de septiembre de 2010, se tuvo por recibido el oficio número 16695/2010/DGJC, de 31 de agosto de 2010, suscrito por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, ratificando el contenido del informe rendido mediante oficio 16208/2010/DGJC, a través del cual negó los actos reclamados por el C. Jorge "N", por lo que en términos de los numerales 69 y 70 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se procedió a dar vista con el contenido del referido oficio al quejoso, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. (fojas 27 y 32)

7) El 22 de septiembre de 2010, se dictó acuerdo por el que se tuvo por recibido el oficio 16340/2010/DGJC, suscrito por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente administrativo Q-006/2008, así como de las actuaciones por medio de las cuales se dió trámite al recurso de inconformidad RI-53/09, con número de control interno RI/19/2009, enviadas por el Director de Asunto Jurídicos de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, procediendo a dar vista con su contenido a la parte quejosa, para su conocimiento. (fojas 33 a 243)

8) Por certificación de 28 de septiembre de 2010, se hizo constar la comparecencia del quejoso Jorge "N", quien luego de imponerse del contenido del oficio 16340/2010/DGJC, suscrito por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, descrito en el punto que antecede, realizó las manifestaciones respectivas con relación al mismo, solicitando que a fin de acreditar que los actos que reclamaba eran ciertos, se practicara una inspección por parte de personal de este Organismo a la Avenida Zodiaco y calle Encinos de la Colonia el Mirador la Calera, exhibiendo además copia de una denuncia presentada ante el H. Congreso del Estado de Puebla, en contra de la entonces Presidenta Municipal de Puebla. (fojas 244 a 250)

9) En acuerdo de 4 de octubre de 2010, se tuvo por admitida la prueba de inspección ofrecida por el quejoso Jorge "N", por lo que este Organismo tuvo a bien señalar fecha y hora para el desahogo de la misma con la asistencia de las partes, a quienes se les notificó en tiempo y forma legal. (fojas 251 a 253)

10) El 14 de octubre de 2010, se llevó a cabo el desahogo de la inspección ofrecida por el quejoso, misma que una visitadora de este organismo realizó en la Avenida Zodiaco y calle Encinos de la Colonia el Mirador la Calera de esta Ciudad, a fin de constatar los actos que dieron origen a la presente inconformidad, a la que se anexaron las respectivas placas fotográficas para mayor ilustración, de la que se advierte que no compareció representante alguno por parte de la señalada como responsable al desahogo de la misma. (fojas 257 a 264)

11) Consta la comparecencia del quejoso, de 19 de octubre de 2010, en la que luego de imponerse del contenido del oficio 17325/2010/DGJC, suscrito por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, que contiene copia del amparo 1376/2010 promovido por la "Asociación de Colonos de Bosques de la Calera", manifestó que independientemente de que estaba subjúdice el fondo del amparo, anunciaba a su favor la ejecutoria de 18 de junio de 2009, dictada por el 2º Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito dentro del expediente 80/2009, por el que se determinó en el Considerando Décimo, que al responsable de la colocación de las piedras ubicadas en la intersección de la Avenida Zodiaco y calle Encinos de la Colonia el Mirador la Calera, había precluido su derecho por no haber acudido al procedimiento administrativo Q06/2008, radicado ante la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Puebla. (fojas 265 a 288)

12) El 30 de diciembre de 2010, el quejoso Jorge "N", exhibió copia certificada de la resolución emitida en el Amparo en Revisión 337/2010, de 16 de ese mismo mes y año, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, relativo al juicio de amparo 1494/2010 de los del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado promovido por la "Asociación de Colonos de Bosques de la Calera", de la cual consta en autos copia de la misma, a fin de que se tomara en consideración al momento de resolver el presente. (fojas 318 a 328)

13) Mediante proveído de 7 de enero de 2011, se solicitó la atenta colaboración de la Jueza Cuarto de Distrito en el Estado, a fin de que en apoyo a las labores de investigación de este Organismo, se sirviera informar el estado que hasta ese momento guardaba el amparo número 1376/2010, promovido por la Asociación Civil de Colonos de Bosques de la Calera, en virtud de ser necesaria dicha información en la integración del presente y por tener relación con los actos

que dieron origen a la inconformidad que nos ocupa; al efecto, el 14 de ese mismo mes y año en curso, se recibió el oficio 2283, suscrito por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, por el que informó: *“... que mediante proveído de quince de octubre del año próximo pasado, se declinó competencia a favor del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, por tener relación dentro del juicio de amparo 1145/2010-II-4 de los del índice de la citada autoridad, dado que el acto reclamado por la parte quejosa, derivada del expediente administrativo Q-006/2008.- Así las cosas mediante diverso de veintidós de octubre de dos mil diez, se tuvo a la Jueza Noveno de Distrito en el Estado, informando avocarse al conocimiento del juicio de amparo remitido, el cual quedó registrado con el diverso número 1494/2010-II-3 de los de su índice”;*... (fojas 329 a 332)

14) El 25 de enero de 2011, se dictó acuerdo por el que se recibió el oficio 2597-II, suscrito por la Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, quien informó: *“...que en el juicio de amparo 1494/2010-II-3 del que deriva el cuaderno de antecedentes en que se actúa, el dieciséis de diciembre de dos mil diez, se dictó sentencia en la que se sobreseyó dicho juicio, contra de la cual, Luz “N”, autorizada de la parte quejosa en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de revisión el cinco de enero del año en curso, mismo que le tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito...”*. (fojas 334 y 335)

15) Mediante proveído de 1 de febrero de 2011, se ordenó hacer saber al quejoso, que hasta en tanto en cuanto no se resolviera el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1494/2010-II-3, se procedería a determinar el expediente que nos ocupa. (fojas 336 y 337)

16) Comparecencia de 25 de marzo de 2011, a cargo del quejoso Jorge “N”, quien exhibió copia certificada de la ejecutoria dictada el 10 del mismo mes y año, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que resolvió en definitiva el Juicio de Amparo intentado por la Asociación Civil denominada “Asociación de Colonos de Bosques de la Calera”, radicado bajo el expediente 1494/2010 de los índices del Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Puebla, por el que en el Resolutivo Tercero, sobresee la impugnación a todos los actos, antecedentes y consecuentes de la orden de retiro de piedras que ha omitido cumplir el Ayuntamiento de Puebla, sin justificación legal alguna. (343 a 364)

17) Por acuerdo de 31 de marzo de 2011, se remitió a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el proyecto de recomendación para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 365)

EVIDENCIAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, constan en autos, las siguientes evidencias:

I) Queja formulada ante este Organismo por el C. Jorge "N", mediante escrito presentado el 25 de junio de 2010, debidamente ratificado en esa misma fecha, tal como se observa de la respectiva certificación. (fojas 2 a 4)

Manifestación que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con el artículo 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, conforman un indicio válido en la demostración de una conducta de omisión en que incurrió el poder público a través de la persona que administra y representa al Municipio de Puebla, pues con tal desatención han sido atentados los derechos inherentes al quejoso; expresión indiciaria que entrelazada con otros medios de prueba otorgan fuerza demostrativa en la vulneración de los derechos humanos del quejoso.

II) La documental ofrecida por el quejoso Jorge "N", consistente en el oficio S.G.U.O.P.D.S./D.G.D.U.S./6373/2009, de 7 de diciembre de 2009, signada por el entonces Director de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable, del municipio de Puebla, relativo a la resolución emitida dentro del expediente Q-006/2008, del que en síntesis en los resolutivos, se advierte:

“... PRIMERO.- Es procedente ORDENAR EL RETIRO DE LA COLOCACIÓN DE PIEDRA Y ESCOMBRO UBICADA EN AVENIDA ZODIACO Y CALLE ENCINOS DE LA COLONIA MIRADOR LA CALERA, DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, MISMA QUE SE ENCUENTRA EN VÍA PÚBLICA, Y DE TODA AQUELLA COLOCACIÓN DE ESCOMBRO POSTERIOR A LAS ACTAS DE VISITA, POR CONTRAVENIR CLARAMENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y NO CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES. -----

SEGUNDO.- Se ordena remitir el expediente Administrativo Q-006/2008, a la Dirección de Obras Públicas a fin de que con fundamento en el artículo 46 fracción XXVI del Reglamento Interior de esta Secretaría, sea ejecutada la orden de retiro de la colocación de montoneras de piedra ubicada en Calle Zodiaco y calle Encinos del Fraccionamiento Bosques la Calera, de esta Ciudad, toda vez que se encuentra obstruyendo vía pública y carece de las autorizaciones correspondientes...”. (fojas 5 y 6)

El presente, es el documento fundatorio de la inconformidad que nos ocupa, de la que se advierte que desde el 7 de diciembre de 2009, se ordenó por parte del Ayuntamiento de Puebla, el retiro de piedras y

escombro que hasta la fecha se encuentran colocadas en las calles a que se hace referencia, y que como se verá más adelante obstruyen el tránsito sobre las mismas, en virtud de que la señalada como responsable ha sido omisa en ejecutar lo ordenado.

III) Informe enviado a través del oficio 16208/2010/DGJC, de 5 de agosto de 2010, signado por el entonces Director General Jurídico y de lo Contencioso del Ayuntamiento de Puebla, quien en síntesis negó los actos que reclama el quejoso, al que anexó para justificar su dicho el oficio SGUOPDS/DAJ/DJC/047/2010, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, del que en los puntos que nos interesa, se advierte:

“... 4.- Derivado del recurso de inconformidad RI-53/009 promovido por el C. Jorge “N” y mediante oficio: 11281/2009/DGJC se revoca la Determinación S.G.U.O.P.D.S./D.G.D. U.S./5292/2009 de tres de agosto de dos mil nueve y se ordena dictar otra en la que la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable reconozca su facultad de conocer de la queja planteada y ordene el retiro de las montoneras de piedra que obstaculizan la avenida Zodiaco y la calle encinos de la colonia El Mirador, La Calera.

5.- En consecuencia el siete de diciembre de dos mil nueve se dicta la determinación S.G.U.O.P.D.S./D.G.D.U.S./6372/2009 en donde se ordena el retiro de la colocación de piedra y escombro ubicada en Avenida Zodiaco y calle Encinos de la colonia Mirador La calera.

6.- Siguiendo con el procedimiento legal, el expediente administrativo se turna a la Dirección de Obras por medio del oficio sin numero de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, consecuentemente se programa la ejecución de los trabajos para el día veinticuatro de marzo de dos mil diez.

7.- Siendo el veinticuatro de marzo de dos mil diez, que personal adscrito a la Dirección de Obras se apersono en calle Zodiaco y calle Encinos del Fraccionamiento Bosques La Calera con el fin de ejecutar la orden de retiro de montoneras, dictada dentro del expediente administrativo Q-006/2008, conforme a lo establecido por el artículo 46 fracción XXVI del Reglamento Interior esta Secretaría.

... 10.- Con fecha quince de junio de dos mil diez se requiere por parte de la Contraloría Municipal mediante oficio SCR-1401/2010, al Director de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable y al Director de Obras que informe respecto de la ejecución de retiro o programación del día y hora para tal efecto. Atendiendo a dicho requerimiento se hace saber a ese órgano de control, que la Dirección de Obras reprogramara la ejecución y que solicitara la presencia del personal de la

Secretaria de Gobernación Municipal y la Secretaria de Seguridad Publica, dados los antecedentes del primer intento de ejecución...”. (fojas 13, 14, 16 y 17)

Informe que nos da la certeza que el acto reclamado por el quejoso es cierto, en virtud de que hasta esa fecha (05 de agosto de 2010), la señalada como responsable había sido omisa en dar cumplimiento a la resolución que al efecto emitió dentro del recurso de inconformidad RI-53/009, promovido por el C. Jorge “N”, en la que se ordenó el retiro de las montoneras de piedra que obstaculizan la avenida Zodiaco y la calle Encinos de la colonia El Mirador, La Calera; sin que al efecto se haya justificado legalmente por que motivo no se llevó a cabo la ejecución o cumplimiento a dicha resolución.

IV) La documental pública consistente en copia certificada del expediente administrativo Q-006/2008 y actuaciones con las cuales se dio trámite al recurso de inconformidad RI-53/09, con número de control interno RI/19/2009, enviadas a través del entonces Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla. (fojas 34 a 242)

Actuaciones que en términos de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, tienen pleno valor, las que además concatenadas con el informe descrito en la evidencia III, nos confirman la omisión en la que incurrió la señalada como responsable, al no haber dado cumplimiento a la resolución que se dictó el 7 de diciembre de 2009, dentro del recurso de inconformidad que interpuso el quejoso Jorge “N”, lo que le causa agravio y como consecuencia, atenta contra sus derechos humanos.

V) Diligencia de inspección practicada el 14 de octubre de 2010, por parte de una Visitadora de este Organismo, para lo cual se constituyó en la calle Encinos, esquina con Avenida Zodiaco, de la Colonia El Mirador, la Calera, en la que se hizo constar la presencia del quejoso Jorge “N” y no así de personal alguno por parte de la señalada como responsable, por lo que procedió a dar fe de lo siguiente:

“... doy fe que en la intersección que forman las calles Encinos y Avenida Zodiaco de la Colonia El Mirador, la Calera, la calle Encinos se encuentra obstruida hacia la Avenida Zodiaco, observando una montonera de piedras y tierra a manera de barda que impide por completo el paso vehicular y peatonal, teniendo incluso alambre de púas, la cual tiene aproximadamente 2.50 metros de altura y 2 metros aproximadamente de ancho; dando fe además de que esta montonera se encuentra a la altura de una entrada hacia el terreno del quejoso; constatando la suscrita que quienes habitan sobre esta calle Encinos, únicamente tendrían una

salida hacia la calle Circuito el Mirador; refiriendo en este acto el quejoso la importancia que tiene el hecho de que se retire esta montonera de piedras, en virtud de que de existir alguna emergencia, puedan tener salida hacia la Avenida Zodiaco; procediendo la suscrita a imprimir placas fotográficas para mayor ilustración...". (fojas 257 a 264)

Elemento de convicción que resulta ser un medio de prueba valorado en términos del numeral 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, tomando en consideración que la persona que dirigió el desarrollo de la diligencia lo fue una Visitadora Adjunta a este Organismo, que al ser realizada en uso de sus atribuciones, observando los preceptos legales aplicables, es merecedora de un valor probatorio pleno, toda vez que parte en principio de que se trata de una funcionaria dotada de fe pública, siendo de utilidad para acreditar la existencia de las piedras ubicadas a manera de barda entre las calles Encinos y Avenida Zodiaco, de la Colonia El Mirador, la Calera de esta ciudad, lo que impide el libre tránsito por éstas calles; corroborando el dicho del quejoso en el sentido de que a pesar de existir una resolución en la que se ordenó el retiro de las mismas, la señalada como responsable fue omisa en dar cumplimiento a dicha resolución.

VI) Las documentales, consistentes en:

a) Copia debidamente certificada por una visitadora de este Organismo, de la Resolución emitida en el Amparo en Revisión A.R. 337/2010, de 16 de diciembre de 2010, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, interpuesto por el C. Jorge "N", derivado del Juicio de Amparo 1494/2010 de los del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado. (fojas 319 a 328)

Dicha resolución, en su punto Tercero y por ser la parte que nos interesa para el caso concreto refiere: "... **TERCERO.- Se niega la suspensión provisional solicitada por la persona moral denominada **Asociación de Colonos de Bosques de la Calera, Asociación Civil**, respecto de la orden de retiro del muro de piedra y cemento que existe en Calle Zodiaco y Calle Encinos, entre las Colonias El Mirador Calera y del fraccionamiento Bosques de la Calera, que se reclamó de las autoridades responsables señaladas en el considerando primero de esta ejecutoria".**

b) Copia debidamente certificada por una visitadora de este Organismo, de la Resolución de 10 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con relación al Amparo en Revisión A.R. 19/2011, interpuesto por la Asociación de Colonos de

Bosques de la Calera, Asociación Civil y Jorge "N", relativo al Juicio de Amparo número 1494/2010, de los del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado. (fojas 344 a 364)

Por lo que respecta a dicha ejecutoria, en su punto Tercero señala: *"...**TERCERO.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por la persona moral denominada **Asociación de Colonos de Bosques de la Calera, Asociación Civil**, contra los actos reclamados del Ayuntamiento Municipal de Puebla, Síndico Municipal y Director de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, ambos del citado ayuntamiento, y que se hicieron consistir en la emisión de la orden de retiro del muro de piedra y cemento, existente en Calle Zodiaco y Calle Encinos, entre las Colonias El Mirador Calera y del Fraccionamiento Bosques de la Calera de la Ciudad de Puebla; la falta de llamamiento al procedimiento administrativo del que derivó dicha orden y cualquier acto habido y por haber tendiente a ejecutar esa orden, así como las consecuencias mediatas e inmediatas respectivas..."***

Resoluciones que al haber sido dictadas por un Tribunal Judicial, gozan de pleno valor probatorio, de las que se advierte que pese a las acciones intentadas por parte de la Asociación de Colonos de Bosques de la Calera, Asociación Civil, a fin de que se dejará sin efecto la resolución emitida el 7 de diciembre de 2009, por el entonces Director de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable, del municipio de Puebla, dentro del expediente Q-006/2008, resolvió sobreseer la impugnación a todos los actos relacionados con la orden del retiro de piedras que obstaculiza el tránsito entre las calles Zodiaco y Encinos, de la Colonia El Mirador, la Calera de esta ciudad, y que a la fecha personal del Ayuntamiento de Puebla, ha sido omiso en darle cumplimiento a tal resolución, pues durante la integración del presente expediente, argumentó como justificación el hecho de que se estaba tramitando un Juicio de Amparo, por parte de la Asociación de Colonos a que se ha hecho referencia.

OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los

governados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por nuestra carta magna en su artículo 133. Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Federal, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

PRIMERA. Los ordenamientos legales en los que se sustenta y se ciñe la presente resolución son:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 11.- *“Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes...”*.

Artículo 14.-... *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Disposiciones Constitucionales aplicables al caso, en virtud de que el C. Jorge “N”, en ejercicio de un derecho, acudió ante las instancias correspondientes del municipio de Puebla, dándose inicio a un procedimiento para que se retirara una montonera de piedras y tierra que obstruyen la vialidad en la calle Encinos y Avenida Zodiaco de la Colonia el Mirador, la Calera, en virtud de verse afectada la libre circulación sobre la primera de las referidas y que en concreto afecta al quejoso; ante ello, el 7 de diciembre de 2009, el entonces Director de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable, del municipio de Puebla, resolvió el expediente Q-006/2008, ordenando el retiro de lo que obstaculizaba dicha vialidad; sin embargo, a la fecha ha existido omisión en dar cumplimiento a la misma.

Al respecto, el C. Ignacio Burgoa Orihuela, Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra

intitulada “LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”, 41ª edición, páginas 399 y 400, señala: “...la libertad de tránsito, tal como está concebida en dicho precepto de la Ley Fundamental, comprende cuatro libertades especiales: la de entrar al territorio de la República, la de salir del mismo, la de viajar dentro del Estado mexicano y la de mudar de residencia o domicilio. El ejercicio de estas libertades por parte del gobernado o titular de la garantía individual de que se derivan, es absoluto, o mejor dicho, incondicional, en el sentido de que para ello no se requiere carta de seguridad o salvo conducto (es decir, el documento que se exige por una autoridad a alguna persona para que pueda pasar de un lugar a otro sin reparo o peligro), pasaporte (o sea, el documento que se da a favor de un individuo y que sirve para identificarlo y autorizarlo para penetrar a un sitio determinado) u otros requisitos semejantes. En vista del contenido del derecho subjetivo público que emana de la garantía individual que consagra el artículo 11 constitucional, y que está constituido por la libertad de tránsito manifestado en las supradichas cuatro potestades o facultades, la obligación que para las autoridades del Estado y para este mismo se deriva de la indicada relación jurídica, consiste en no impedir, en no entorpecer la entrada y salida de una persona al y del territorio nacional, el viaje dentro de éste o el cambio de su residencia y domicilio, y en no exigir, además, ninguna condición o requisito...En efecto, la obligación que a las autoridades impone el artículo 11 constitucional consiste en que no impidan a ningún sujeto su desplazamiento o movilización personal dentro del territorio nacional...”.

Artículo 102.-... “B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Artículo 115.- “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su

división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

“...II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...

...III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

... g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

...V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal”;...

El presente artículo resulta aplicable ya que en él se establece las funciones y organización de los municipios, por lo que deben actuar conforme a lo establecido en la ley suprema; sin embargo, el acto que dio origen a la misma es el incumplimiento de un deber atribuible al Ayuntamiento de Puebla, por no ejecutar la resolución que emitió el entonces Director de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable, el 7 de diciembre de 2009, al resolver el expediente Q-006/2008, por lo que tal actuar se encuentra fuera de todo contexto legal.

Artículo 128.- “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

El anterior precepto constitucional resulta aplicable ya que el actuar de las señaladas como responsables, al haber sido omisas en dar cumplimiento a la resolución que al efecto se emitió el 7 de diciembre de 2009, dentro del expediente Q-006/2008, contravinieron a la protesta que realizaron para desempeñar su encargo, al dejar de cumplir con lo ordenado por tal disposición.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

Artículo 12. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Artículo 13.1. *“Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”.*

El presente instrumento internacional de protección a los derechos humanos, prevé en los artículos citados garantías de seguridad para todas las personas, así como el no ser objeto de actos arbitrarios en todos los aspectos, pues el actuar contrario a lo ahí establecido, atenta contra los derechos humanos.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** establece:

Artículo 22.1. *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”.*

... 3. *“El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.*

Artículo 24. *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

Artículo 25.1 *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

● **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, contiene entre otros los siguientes:

Artículo VIII. *“Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”.*

Artículo XVIII. *“Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

● **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 12.1. *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”.*

Los instrumentos internacionales citados con antelación, establecen en los artículos descritos, garantías fundamentales contempladas en nuestra Constitución Política Mexicana, relativas a garantizar diversos derechos, para el caso que nos ocupa, se alude sobre todo al derecho de tránsito, y al de acceso a la justicia, en virtud de que, el quejoso Jorge “N”, hizo del conocimiento de la autoridad municipal de Puebla, hechos que le agravian, al haberse colocado sobre la calle Encinos, esquina con Avenida Zodiaco, de la Colonia El Mirador, La Calera, una montonera de piedras y tierra que obstruyen el libre tránsito, y que la autoridad al iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, finalmente determinó y ordenó el retiro de ese obstáculo; sin embargo, ha existido omisión para ejecutar dicha orden, ante ello, el actuar de la señalada como responsable, se contrapone a lo establecido en los instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia.

● **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:...*

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; así mismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad, aún cuando dicha obligación implique una acción negativa u omisión, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, establece:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los*

derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”.

- **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, señala:

Artículo 6.- “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

La Ley que rige esta Comisión reconoce como derechos humanos, los inherentes a toda persona; el objetivo de este Organismo es el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, además se busca que den cumplimiento a las garantías constitucionales que los contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.

- **Ley Orgánica Municipal** establece:

Artículo 78.- “Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;

...XXXVII. Decretar la demolición de las obras que se ejecuten sin autorización; que pongan en peligro a los habitantes; o que se realicen en terrenos o vías públicas”;

Artículo 91. “Son facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales: ...

...II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas”;...

III. Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, salvo que se designe una comisión especial, o se trate de procedimientos judiciales, en los que la representación corresponde al Síndico Municipal;

...VI. Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar

las medidas que a su juicio demanden las circunstancias;

...XXIII. Cuidar de la conservación de los caminos y evitar que en ellos se abran zanjas, rebasen las aguas o se pongan objetos que obstruyan el tránsito o reduzcan las dimensiones de esas vías;

...XLVII. Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias”;

Artículo 152.- *“Son bienes del dominio público municipal:*

I. Los de uso común”;...

Artículo 154.- *“Son bienes de uso común:*

I. Los caminos, carreteras y puentes cuya administración esté a cargo del Ayuntamiento”;...

Artículo 155.- *“Los bienes de dominio público son inembargables, inalienables e imprescriptibles. No podrán ser objeto de gravámenes de ningún tipo, ni reportar en beneficio de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrán imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna como lo establece el derecho común”.*

Artículo 156.- *“El Presidente Municipal podrá dictar acuerdos relativos al uso, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos”.*

Artículo 197.- *“Los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal”.*

Artículo 199.- *“Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:*

...VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento”;.

Resultan aplicables los numerales citados al ser el Municipio Libre un ente que tiene por objeto satisfacer en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población; siempre y cuando se ejerzan en el

marco de la legalidad, respetando el estado de derecho, agotando los procedimientos establecidos en la ley como una facultad y obligación que deben observar quienes se circunscriben a ella.

- **Código Reglamentario para el Municipio de Puebla**, contempla:

Artículo 655. - *“Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales el Municipio regulará los siguientes aspectos:*

... III. Establecer los requisitos para el otorgamiento de licencias, constancias y factibilidades de uso del suelo, construcción, instalación, ampliación, remodelación, reparación, restauración, o demolición”;

Artículo 656.- *“Corresponde a la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, a través de las autoridades competentes adscritas a ésta, la aplicación de las disposiciones de este Capítulo”.*

Artículo 657.- *“Aplicación del Capítulo. Para la debida aplicación del presente Capítulo, son autoridades:*

... III. Por el Municipio, la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable o las autoridades administrativas competentes que ejerzan las facultades previstas en el presente capítulo.

IV. La Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable a través de las áreas adscritas a esta o las autoridades administrativas competentes que ejerzan las facultades previstas en el presente capítulo”.

Artículo 658. *“De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la Constitución Política del Estado de Puebla y por la Ley Orgánica Municipal, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, corresponderá al Municipio de Puebla, por conducto del C. Presidente Municipal, quien delega en la Dirección de Gestión, las facultades que le confiere este Capítulo, y quien actuará a través de las autoridades competentes adscritas a ésta:*

...VIII. Vigilar que las acciones, obras y servicios que se ejecuten en el Municipio cumplan con la normatividad contenida en el Programa de Desarrollo Urbano;

... XIX. Ordenar el retiro de instalaciones o estructuras colocadas sin

los permisos o autorizaciones correspondientes;

XXII. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en proceso o terminadas en los casos que prevé el presente Capítulo;

XXIII. Solicitar el uso de la fuerza pública cuando sea necesario, para hacer cumplir sus determinaciones”;...

Artículo 749.- *“El Ayuntamiento a través de la Dirección, podrá ordenar la demolición total de una obra, o la parte de ella que se haya realizado sin licencia; así como por haberse ejecutado en contravención a la licencia de uso de suelo y evaluación de impacto ambiental. Asimismo podrá revocar las licencias otorgadas respecto a obras que no hayan cumplido con las condicionantes o normas de utilización y ocupación consignadas en las mismas”.*

El presente Código, en el capítulo respectivo regula y establece las autoridades, facultades y competencias que en materia urbanística tiene a cargo el municipio de Puebla, por lo tanto, la señalada como responsable, debe sujetar su actuar a la presente normatividad y ejecutar los actos para los cuales se encuentra legalmente facultado.

- **Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:*

...III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud”;...

El artículo enunciado resulta aplicable, en virtud de que el acto que nos ocupa es el *incumplimiento de un deber*, toda vez que desde el 7 de diciembre de 2009, dentro del expediente administrativo Q-006/2008, tramitado en la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del municipio de Puebla, se emitió una resolución, en la que se ordenó el retiro de la colocación de piedras y escombros que se encuentra en la calle Encinos y Avenida Zodiaco de la Colonia El Mirador, la Calera, de esta ciudad; sin que a la fecha se haya ejecutado dicha orden, sin motivo y causa legal que lo justifique.

- **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla:**

Artículo 2.- *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”;...

De lo expuesto por el quejoso, concatenado con las evidencias que se recabaron en el expediente, se acredita que las autoridades en contra de quienes se inició la inconformidad, han incurrido en responsabilidad, pues su actuar se contrapone a lo que señala este artículo, al haber sido omisos en dar cumplimiento a la resolución dictada el 7 de diciembre de 2009, a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente.

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hace referencia con antelación, se desprenden diversos elementos probatorios que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales del quejoso, pues la autoridad señalada como responsable, realizó mecanismos no apegados a la normatividad y al derecho.

A) DEL ACTO DE INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EN AGRAVIO DEL C. JORGE “N”.

Un deber es una obligación o precepto de necesario cumplimiento, que ha sido impuesto bien por algún poder externo al propio individuo (las leyes, por ejemplo), bien por la conciencia interna del sujeto (el deber moral), atendiendo a la racionalidad de dichas obligaciones. El incumplimiento del deber da lugar a castigos y sanciones.¹

1 Kant, I. Crítica de la razón práctica. Varias Ediciones.

De igual manera, se produce este acto, cuando quien se halla investido de poderes públicos, **realiza en su gestión actos contrarios al deber que le imponen las leyes**, por los que aflige la libertad de las personas, las intimida o de cualquier manera les causa vejaciones o agravios materiales o morales.

Para el caso que nos ocupa es importante mencionar que: *“Toda autoridad municipal debe actuar siempre con apego a las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, de lo contrario, puede incurrir en violaciones a los derechos humanos y hacerse acreedor a una sanción o a la remoción del cargo, inclusive. Ante todo, las autoridades municipales deben conocer las disposiciones y ordenamientos municipales y, de manera general, los derechos humanos, ya que éstos son universales y sobre ellos están redactadas nuestras leyes.”*²

Bajo ese tenor, el acto que nos ocupa se encuentra debidamente acreditado, específicamente con la queja que en este Organismo presentó el C. Jorge “N”, el 25 de junio de 2010 (**evidencia I**), la que hizo consistir en el incumplimiento de un deber, por parte de la entonces Presidenta Municipal de Puebla y del Director de Obras de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable del municipio, por no darle cumplimiento a la resolución que se emitió el **7 de diciembre de 2009**, dentro del expediente administrativo Q-006/2008, tramitado en la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del municipio de Puebla, en la que se ordenó el retiro de la colocación de piedras y escombros que se encuentra en la calle Encinos y Avenida Zodiaco de la Colonia El Mirador, la Calera, de esta ciudad, resolución que al efecto corre agregada en autos (**evidencia II**), con la que se acredita que el dicho del quejoso en cuanto a la determinación emitida es cierta.

Así también, concatenado a lo anterior, obra el informe que rindió la señalada como responsable, a través del oficio 16208/2010/DGJC, de 5 de agosto de 2010, signado por el entonces Director General Jurídico y de lo Contencioso del Ayuntamiento de Puebla (**evidencia III**), quien en síntesis negó la existencia del acto reclamado, y para justificar su dicho anexó el oficio SGUOPDS/DAJ/DJC/047/2010, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable; sin embargo, en el mismo se hace mención a la determinación de 7 de diciembre de dos mil nueve, en la que se ordenó el retiro de la colocación de piedra y escombros ubicada en Avenida Zodiaco y calle Encinos de la colonia Mirador, la Calera, y que a fin de ejecutar lo ordenado, el expediente que dio origen a la misma, se turnó a la

2 Sergio Segreste Ríos, Manual Básico de Derechos Humanos para Autoridades Municipales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Pág. 72

Dirección de Obras, con el fin de programar dicha ejecución, y que fue el día 24 de marzo de 2010, cuando personal adscrito a la citada Dirección, se apersonó en calle Zodiaco y calle Encinos del Fraccionamiento Bosques La Calera con el fin de ejecutar la orden de retiro de montoneras, la cual no se llevó a cabo, según lo asentado en el acta de esa misma fecha (fojas 200 y 201), debido a que los vecinos del lugar obstaculizaron el paso de la maquinaria; sin embargo, tal situación no es justificable para que a la fecha, no se haya ejecutado o cumplimentado la multicitada resolución.

A mayor abundamiento constan en actuaciones, copias certificadas del expediente administrativo Q-006/2008, y de las practicadas durante el trámite de recurso de inconformidad RI-53/09, con número de control interno RI/19/2009, que interpuso el quejoso Jorge "N" (**evidencia IV**), las que concatenadas con el informe descrito en la **evidencia III**, nos confirman la omisión en la que ha incurrido la señalada como responsable, al no haber dado cumplimiento a la resolución de 7 de diciembre de 2009, lo que le causa agravio y como consecuencia, atenta contra sus derechos humanos.

A fin de acreditar que a la fecha el acto subsiste, se llevó a cabo la diligencia de inspección, para lo cual una visitadora de este Organismo, se constituyó a la calle Encinos, esquina con Avenida Zodiaco, de la colonia Mirador, la Calera, (**evidencia V**), lugar en el que dio fe, que hasta la fecha del desahogo de la referida diligencia (14 de octubre de 2010), se encontraba obstruida la vialidad por las piedras ubicadas a manera de barda entre las calles mencionadas, lo que impide el libre tránsito, quien además para mayor ilustración imprimió placas fotográficas, que constan en el expediente.

No pasa desapercibido para este Organismo que mediante acuerdo decretado el 22 de octubre de 2010, se tuvo por recibido el oficio número 17325/2010/DGJC (foja 293), suscrito por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal, al que adjuntó copias del amparo 1376/2010, promovido por la Asociación Civil denominada "Asociación de Colonos de Bosques de la Calera", aduciendo que en virtud de dicho juicio y por tener relación con los hechos que se investigan, este Organismo no tenía competencia para conocer de esta inconformidad; sin embargo, cabe señalar, que el acto que nos ocupa se deriva del incumplimiento a una resolución de 7 de diciembre de 2009, y que en virtud de ello, el quejoso Jorge "N", acudió a este Organismo haciendo del conocimiento tales hechos, el 25 de junio de 2010, y el amparo que adjunta fue presentado ante la instancia federal hasta el mes de septiembre de 2010; por lo tanto, el argumento de que esta Comisión de Derechos Humanos era incompetente para conocer de la misma es inoperante y en nada justifica que a la fecha no se haya dado cumplimiento a la ejecución de la resolución aludida.

Por el contrario, sirven de sustento para acreditar la violación a derechos humanos del quejoso, las documentales consistentes en la copia certificada de la Resolución emitida en el Amparo en Revisión A.R. 337/2010, de 16 de diciembre de 2010, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, interpuesto por el C. Jorge "N", derivado del Juicio de Amparo 1494/2010 de los del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado (fojas 319 a 328), en la que en específico en su Resolutivo Tercero, refiere: "... **TERCERO.- Se niega la suspensión provisional solicitada por la persona moral denominada Asociación de Colonos de Bosques de la Calera, Asociación Civil, respecto de la orden de retiro del muro de piedra y cemento que existe en Calle Zodiaco y Calle Encinos, entre las Colonias El Mirador Calera y del fraccionamiento Bosques de la Calera, que se reclamó de las autoridades responsables señaladas en el considerando primero de esta ejecutoria.**" (**evidencia VI a**); así como la copia de la **Resolución de 10 de marzo de 2011**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con relación al Amparo en Revisión A.R. 19/2011, interpuesto por la Asociación de Colonos de Bosques de la Calera, Asociación Civil y Jorge "N", relativo al Juicio de Amparo número 1494/2010, de los del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado (fojas 344 a 364), la que en su Resolutivo Tercero señala: "...**TERCERO.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por la persona moral denominada Asociación de Colonos de Bosques de la Calera, Asociación Civil, contra los actos reclamados del Ayuntamiento Municipal de Puebla, Síndico Municipal y Director de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, ambos del citado ayuntamiento, y que se hicieron consistir en la emisión de la orden de retiro del muro de piedra y cemento, existente en Calle Zodiaco y Calle Encinos, entre las Colonias El Mirador Calera y del Fraccionamiento Bosques de la Calera de la Ciudad de Puebla; la falta de llamamiento al procedimiento administrativo del que derivó dicha orden y cualquier acto habido y por haber tendiente a ejecutar esa orden, así como las consecuencias mediatas e inmediatas respectivas...**". (**evidencia VI b**)

Con base en lo anterior, no existe argumento legal para que la señalada como responsable continúe sin ejecutar la resolución emitida el 7 de diciembre de 2009, por el entonces Director de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable, del municipio de Puebla, dentro del expediente Q-006/2008, ya que si en algún momento no lo hizo ante el supuesto de estar subjúdice un Juicio de Amparo relacionado con este hecho, éste ha sido resuelto; tal como ha quedado demostrado en autos, aunado a dicho incumplimiento, se violenta en agravio no sólo del quejoso Jorge "N", sino de otros residentes de esa colonia el derecho a un libre tránsito, por encontrarse obstaculizada la vialidad de la calle Encinos hacia la Avenida Zodiaco de la Colonia El Mirador, la Calera, hasta en tanto cuanto, continúe la montonera de piedras y escombro en la intersección de dichas calles; en atención a ello, la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado, consiste en que la señalada como responsable, aplicando los medios que la ley establece, cumpla con el deber de ejecutar sus propias resoluciones, ya que durante la integración del expediente que nos ocupa e incluso ante las instancias federales, no se demostró o acreditó que exista alguna situación de riesgo y que con motivo de ello no se haya podido llevar a cabo el cumplimiento de la resolución que dio origen a la presente inconformidad.

A manera de ilustración se cita la Tesis Aislada, VI. 3o.A. 147 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. *En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia”.*

Bajo esas premisas, resulta evidente que la conducta desplegada por el entonces Director de Obras de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable del municipio de Puebla, fue indebida, pues todas las manifestaciones indiciarias recabadas en el expediente, nos permiten tener por acreditada la omisión en que incurrió al no haber ejecutado la resolución emitida el 7 de diciembre de 2009, dentro del expediente Q-006/2008, iniciado a petición del

quejoso Jorge "N".

En estas circunstancias, ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con diligencia con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de la población en general.

TERCERA. No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en esta ciudad de Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los integrantes del Ayuntamiento de este lugar, fueron en una administración ajena a la hoy existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento, al actual Presidente Municipal, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron en esta Recomendación no sean repetitivas.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado el incumplimiento de un deber en la no ejecución de la resolución dictada el 7 de diciembre de 2009, dentro del expediente Q-006/2008, consistente en retirar las piedras y escombros colocadas en calle Encinos y Avenida Zodiaco de la Colonia El Mirador, la Calera, de esta Ciudad, por encontrarse obstruyendo la vía pública y el libre tránsito, es procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad, que a fin de que no sean una constante las omisiones en el cumplimiento de las resoluciones que se emitan, se proceda de acuerdo a sus facultades, se de cumplimiento a la que se ha hecho referencia, en los términos que de la misma se desprende.

CUARTA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos del C. Jorge "N", al efecto, al Presidente Municipal de Puebla, Puebla, se hace la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. A fin de que no sea una constante la omisión en el cumplimiento de las resoluciones que se emitan en las Dependencias que

conforman el H. Ayuntamiento de Puebla, se proceda de acuerdo a sus facultades, al cumplimiento de la resolución emitida el 7 de diciembre de 2009, dentro del expediente Q-006/2008, consistente en retirar las piedras y escombros colocadas en calle Encinos y Avenida Zodiaco de la Colonia El Mirador, la Calera, de esta Ciudad, por encontrarse obstruyendo la vía pública y el libre tránsito, en los términos que de la misma se desprende.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 7 de abril de 2011.

A T E N T A M E N T E.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO